



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202100257 00
Demandante:	Leonardo Quintero Suarez
Demandado:	Alcira Margarita Quintero de Betancourt
Auto:	1262

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior, procedió la apoderada judicial de la profesional del derecho a presentar memorial con el fin de subsanar los defectos que le fueron indicados en el auto 1046 del 21 de octubre de 2021, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada por el extremo activo para subsanar los defectos indicados, estima el juzgado que no se subsanan en debida forma los defectos señalados, debido a que en el numeral primero de la parte considerativa de la citada providencia, se le indicó que a diferencia de como ocurría en los procesos de interdicción, los procesos de adjudicación judicial de apoyos y como tal la adjudicación de apoyos se confieren frente a uno o varios actos jurídicos concretos urgentes y que necesite la persona en el momento en que se solicita, y no respecto de unos pedimentos generales respecto de diversos tópicos que el titular del acto jurídico quizás pueda necesitar en el futuro, tal y como en forma genérica lo describe la apoderada judicial de la parte demandante en los 7 puntos que describe en el numeral 1 del escrito de subsanación de la demanda, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019. Luego

entonces nos remitiríamos nuevamente a la normatividad derogada- procesos de interdicción judicial.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **LEONARDO QUINTERO SUAREZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada VALERIE MICHELL VALLEJO VILARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.803.934 de Sincelejo -Sucre, portadora de la tarjeta profesional número 266.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del señor LEONARDO QUINTERO SUAREZ.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 221

13 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario (E)

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb13afad338b007a57927145d499703f3abd4c4758dd884dd239a3c6ba09fff**

Documento generado en 10/12/2021 02:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>